

(P. de la C. 90)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 11 de marzo de 1963]

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 291 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el inciso (e) del Artículo 291 del Código Político Administrativo de Puerto Rico para que lea como sigue:

“(e) Todo edificio, incluyendo el equipo y mobiliario dentro del mismo, utilizado y destinado parcial o totalmente para el culto religioso, así como para casas parroquiales dedicadas a habitación de y en donde constantemente vivan párrocos, ministros o sacerdotes; todo edificio, incluyendo el equipo y mobiliario dentro del mismo, destinado parcial o totalmente a logia masónica u odférica o centro de estudios teosóficos o psíquicos o utilizado para centro de educación literaria y científica, o a centro caritativo; todo edificio, incluyendo el equipo y mobiliario dentro del mismo, que sea utilizado y destinado parcial o totalmente para organizaciones del trabajo, centro de recreo, esparcimiento y cultura y trato social y que mantenga permanentemente un gabinete de lectura de periódicos, revistas y folletos, y de prensa ilustrada en general, así nacional como extranjera; y toda superficie de terreno, cuya extensión no exceda de cinco cuerdas, en el cual dicho edificio o edificios esté o estén construidos; siempre que tales terrenos y edificios sean propiedad absoluta de la organización o institución que solicita la exención; y siempre que dicha institución no tenga por objeto un beneficio pecuniario; disponiéndose, que en los casos de instituciones que se dediquen a la enseñanza no regirá la limitación de cinco (5) cuerdas anteriormente consignada, y la exención de contribuciones sobre el terreno se extenderá hasta un máximo de cien (100) cuerdas siempre que tales terrenos sean utilizados total o parcialmente en relación a la enseñanza; disponiéndose sin embargo, que en caso de que parte de la propiedad no la ocupe la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad

estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, ya al arrendador, ya al arrendatario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos se retrotraerán al 1.º de enero de 1963.”

Aprobada en 11 de marzo de 1936.

(P. del S. 449)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 20 de marzo de 1963]

LEY

Para enmendar el título y la Sección 1 de la Ley núm. 4, aprobada el 24 de abril de 1961, titulada: “Para autorizar al Secretario de Instrucción Pública de Puerto Rico a conceder el uso de los edificios escolares a entidades, agrupaciones o asociaciones públicas o privadas reconocidas como tales, para la celebración de actos, asambleas y actividades cívicas o culturales de interés público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el título y la Sección 1 de la Ley núm. 4, aprobada en 24 de abril de 1961, para que se lean como sigue:

Para autorizar al Secretario de Instrucción Pública de Puerto Rico a conceder el uso de los edificios escolares a entidades, agrupaciones o asociaciones públicas o privadas reconocidas como tales, para la celebración de actos, asambleas y actividades cívicas o culturales de interés público y a los partidos políticos para la celebración de primarias.

“Sección 1.—Por la presente se autoriza al Secretario de Instrucción Pública de Puerto Rico o al funcionario o empleado de su Departamento que él designe, a conceder el uso gratuito de los edificios escolares, ya sean propiedad del Gobierno Estatal o ya arrendados, a entidades, agrupaciones o asociaciones públicas